

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE NO PAGO DE
SALARIO MINIMO GENERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROGELIO GARCIA VELAZQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRA-
BAJO, BAJO LA DIRECCION DEL --
DISTINGUIDO DOCTOR ALBERTO TRUEB
BA URBINA.

A MIS PADRES:

MANUEL GARCIA MUÑOZ.

ESTHER VELAZQUEZ DE GARCIA.

Con todo el amor y admiración
que siento por ellos.

A MIS HERMANOS:

Graciela,

Manuel,

Guillermo y,

Enrique.

A MIS MAESTROS:

Representados por:

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ.

GENERAL BRIGADIER JORGE OLIVERA TORO.

Para ambos con admiración y simpatía
por todo lo que ellos saben ser.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

Con agradecimiento y en reconocimiento
por la formación que me ha dado.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Por el tiempo convivido con ellos
y el afecto que me brindaron.

C A P I T U L O I

DEL SALARIO

- 1.- CONCEPTO Y ETIMOLOGIA DEL SALARIO
- 2.- CLASES DE SALARIO
- 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS

ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DEL SALARIO

Por lo que respecta a su etimología, tenemos que el término salario deriva del latín "salarium" palabra que Plinio el Mayor empleo en las inscripciones de su Historia Natural, con el significado de "la paga que se les daba a los soldados romanos para que compraran sal". (1)

El diccionario enciclopédico Hispano-Americano - indica lo siguiente: Salario, del latín salarium, "estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo". (2)

Mario de la Cueva nos dice que "el salario es en la vida real la única fuente, o al menos principal de ingresos para el trabajador, de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene un carácter alimenticio que constantemente le han reconocido la Doctrina y la Jurisprudencia; y es así porque constituye el medio para satisfacer las necesidades alimenticias del obrero y su familia". (3)

(1).- Gide-Charles. Curso de Economía Política, pág. 665.

(2).- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.

(3).- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, pág. 641.

El Dr. Mario de la Cueva señala que entre los principios fundamentales que envuelven al salario, destacan desprendiéndose de nuestra constitución político-social los principios del salario remunerador y salario justo:

El salario remunerador se desprende de la fracción XXVII, inciso B, que ordena la nulidad de cláusula que fije un salario que no sea remunerador, y que atinadamente deja a criterio de las juntas de conciliación y arbitraje su determinación para cada caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes tanto humanas y técnicas como económicas, es decir las juntas tendrán que estudiar las condiciones de las personas, su grado de preparación técnica, su eficiencia demostrada en otras empresas, la remuneración que percibían otros trabajadores de la misma o de profesiones similares en las fábricas o talleres de la zona económica en la que preste el trabajo.

El salario justo se desprende del artículo quinto de nuestra constitución, del cual resulta difícil dar una definición para todos los casos en general, por ser un concepto que pertenece al reino o escala de los valores;

....."Un salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre a vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad, y el progreso general de los hombres". (4)

Fernández, nos dice en relación al salario, que es el resultado principal de una conveniente reglamentación del contrato de trabajo entre el capitalista y el trabajador, al que deberá converger la intervención del Estado y la Organización Profesional; debe ser, provisionalmente al menos, la obtención, por parte del segundo, de un justo y equitativo salario. (5)

Para el destacado maestro Alberto Trueta Urbina el salario tiene una función eminentemente social, pues es la única fuente de ingresos o al menos principal, con que cuentan el trabajador y su familia para poder solventar sus necesidades tanto alimenticias como culturales y de placer; el salario en la actualidad, es la remuneración

(4).- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 298. México 1972.

(5).- Salario Familiar, pág. 1.

de la prestación de los servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía, a esto se debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado. (6)

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, indica que: "El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; y se complementa con el artículo 84, que dispone: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, -- gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Hasta aquí damos por concluido nuestro concepto de salario dando una modesta opinión personal al respecto, Salario, es la cantidad de dinero que recibe el trabajador del patrón, aunque esta no es siempre lo que le corresponde en justicia.

(6).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, -
pág. 291. México 1972.

CLASES DE SALARIO

El salario puede ser entendido de distintas maneras, las cuales estudiaremos a continuación.

SALARIO MAXIMO Y MINIMO.- El primero, es la cantidad de la cual no puede pasar el patron so pena de verse privado del beneficio necesario para poder continuar la empresa; y el segundo, es la cantidad de la cual no puede prescindir el obrero para atender a los gastos necesarios de subsistencia. El salario mínimo legal, sería la cantidad mínima de retribución impuesta al patron por el Estado para impedir la explotación del obrero, además que éste se encuentra considerado como una de las garantías individuales en nuestra Constitución.

SALARIO NOMINAL Y REAL.- Nominal es la cantidad en dinero que recibe el obrero. Real, es la suma de utilidades que con ese dinero puede procurarse para hacer frente a sus diferentes necesidades económicas el obrero.

SALARIO JUSTO.- Es el que remunera con equidad el esfuerzo del obrero, concediéndole en los beneficios un tanto por ciento proporcional a la parte que ha toma-

do en la producción. Es convencional cuando se estipula entre él y el patrono, prescindiendo si es justo o no.

SALARIO FAMILIAR.- División del salario en atención a su justicia y equidad. En relación a esta clasificación, se hace una división del salario, en salario individual y familiar:

SALARIO INDIVIDUAL.- Cuando se considera -- únicamente la producción realizada por el obrero y acaso -- sus necesidades personales, pero de ningún modo, considerándolo como encargado de satisfacer las necesidades económicas, morales e intelectuales de una familia mas o menos numerosa, a la que tiene que sostener con su trabajo.

SALARIO FAMILIAR.- Que según algunos debería llamarse humano, es el que se ajusta teniendo en cuenta la condición habitual del obrero y su natural destino a ser jefe de una familia, a la que deberá sostener con su trabajo, responde por lo tanto, no solamente a las necesidades del obrero, sino a las necesidades de una familia obrera. Esto puede ser a su vez relativo y absoluto.

SALARIO RELATIVO.- Es el que varía según el número de las personas que componen una familia, su edad, su salud y otras diversas necesidades.

SALARIO ABSOLUTO.- es una retribución del trabajo que permite al obrero honrado hacer frente a las circunstancias ordinarias de la vida, entre las cuales hay que contar en primer lugar el estado de matrimonio y un cierto número de hijos. Se trata claro está, del obrero adulto y sano que presta la cantidad de trabajo que da el promedio de sus semejantes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículos 25 fracción II y 83, hace referencia a cuatro formas de fijar la retribución del salario, sin que esto quiera decir, que no se pueda pactar en alguna otra forma.

- 1.- Salario por unidad de tiempo;
- 2.- Salario por unidad de obra o a destajo;
- 3.- Salario a comisión; y
- 4.- Salario a precio alzado.

El salario por unidad de tiempo, consiste en calcular la retribución al trabajador en función del tiempo dedicado al trabajo, día, semana, quincena, mes, etc., independientemente del resultado material obtenido, es decir se basa en la duración del trabajo y no del esfuerzo realizado.

El maestro Vario de la Cueva nos dice, que esta forma de salario en el que la retribución se mide en función

del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar un trabajo. (7)

Los autores socialistas critican este tipo de fijación del salario exponiendo: "En el salario por tiempo, la magnitud del salario que el obrero percibe no depende directamente del grado de intensidad de su trabajo, al aumentar la intensidad del trabajo, no aumenta el salario -- por tiempo, sino que en realidad, desciende el precio por hora de trabajo para reforzar la explotación el capitalista dispone de capataces especiales, encargados de hacer -- cumplir a los obreros la disciplina capitalista del trabajo y de velar por la intensificación sucesiva de este". (8)

Salario por Unidad de Obra a Destajo.- Es aquél en el cual la remuneración se fija no en relación a la unidad de tiempo trabajado, sino en proporción al resultado material obtenido, es decir en base a la cantidad de trabajo realizado.

Esta forma de salario también está contenida en los artículos 25 Fracción II y 83 de la Ley Federal del Tra

(7).- De la Cueva Mario, ob. cit. pág. 302

(8).- Academia de Ciencias de la U. R. S. S. Manual de Economía Política, pág. 113. México, 1964.

bajo, en los cuales se especifica; "cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de esta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo".

El salario por unidad de obra ha sido objeto de diversas críticas en todos los tiempos, Adam Smith, en su obra "La Riqueza de las Naciones", critica a este salario diciendo: "Es agotador y perturba seriamente la salud, con fundamento en que el trabajador, seseoso de ganar más exige de si mismo producir mas".

Carlos Marx en su crítica a este tipo de salario nos dice que este sistema mejor que cualquier otro, se presta a la explotación de los trabajadores, en el salario aludido, se fija generalmente una remuneración, la que reciben los obreros por unidad de tiempo; es una forma de retribución que obliga al trabajador a una mayor rapidez en su actividad y a un mayor desgaste de energías.

Esta forma de remuneración al trabajo, suele ser injusta, pues obliga al trabajador a realizar un esfuerzo mayor en cada jornada diaria de trabajo con el incentivo de ganar mas, y esto trae como consecuencia lógica un mayor desgaste físico.

Salario a Comisión.- Para el Dr. Mario de la Cueva, es aquél en el que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa, vendidos o colocados por el trabajador, y agrega, de ahí que se diga -- en el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, que dicho salario es una prima sobre la mercancía o servicios vendidos o colocados. (9)

Esta forma de salario está protegida en la nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 288, que indica: "Las primas que corresponden a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base." De lo anterior se deduce claramente que, el agente o trabajador no es responsable del mayor o menor éxito que posteriormente tenga la operación para el patrón, pues aquel ya desplegó su energía al formalizar la operación.

(9).- De la Cueva Mario, ob. cit., pág. 302.

La jurisprudencia refiriéndose a este tipo de salario a asentado, que son trabajadores o empleados a comisión, cuando el contrato celebrado por una empresa mercantil y uno de sus empleados establece como base para la remuneración, un tanto por ciento determinado sobre las operaciones que el empleado realice y se estatuye que la persona debe emplear todo su tiempo en atender a los intereses del patrón con quien contrata, prohibiéndosele otra clase de actividades, es incuestionable que el contrato reviste características de un verdadero contrato de trabajo, máxime si al mismo se le dá duración a plazo fijo.

Salario a Precio Alzado.- Es aquél en el cual se utilizan los servicios de una persona durante el tiempo indispensable para la elaboración o ejecución de una obra, a cambio de la cual se le paga una cantidad en forma global.

Mario de la Cueva, nos dice que el salario a precio alzado "es aquel en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone ejecutar y agrega, esta forma de salario, que cada día se usa menos por los inconvenientes que representa y porque facilita aún más la explotación del trabajador, presenta caracte

res de los salarios por unidad de tiempo y unidad de obra; del primero porque la prestación de trabajo se cumple en diversas jornadas de ocho horas, de tal suerte que al concluir la obra, el salario debe equivaler a un número determinado de jornadas, y dar a cada una de ellas, una cantidad equivalente al salario mínimo por lo menos y, al segundo porque existe una fijación del salario en función de una unidad por realizar. (10)

Salario Mínimo.- Este a su vez se subdivide en general o profesional, según lo expresado en el artículo 123 Constitucional en su fracción IV, los primeros se podrán regir en una o varias zonas económicas; y los segundos se aplicarán en ramas determinadas tales como las industrias o el comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales toda vez que los salarios mínimos generales deberá estar de acuerdo con la manutención de una familia en el orden material, económico, social y cultural y para promover también la educación de sus hijos puesto que en un país como el nuestro la educación debe de ser necesaria para poder amalgamarse con la sociedad. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales, comerciales, y so-

(10).- De la Cueva Mario, ob. Cit., pág. 306.

ciales.

Los trabajadores del campo también necesitarán - disfrutar de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán de acuerdo con - las condiciones regionales, integradas con representantes- de los trabajadores, de los patronos y por supuesto del go- bierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

Esta disposición constitucional esté ' dispuesta en la Nueva Ley Federal del Trabajo en el Artículo 90 a 97 de los cuales el primero señala que el salario mínimo es - la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabaja- dor por los servicios de una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá de ser suficiente para- satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia- en el orden material, social y económico, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Agregándose en el - artículo 91, los salarios mínimos podrán ser generales para una varias Zonas económicas, que pueden extenderse a una,- dos o más entidades federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio, o para -- profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una-

o varias zonas económicas. De estas disposiciones se desprende que el salario mínimo se desenvuelve en dos; salario mínimo general o vital y salario mínimo profesional, el segundo es una innovación de nuestros ordenamientos, como resultado de una nueva concepción social al derecho del trabajo, tendiente a buscar la realización de la justicia social para todas las clases trabajadoras, esta categoría de salario mínimo entró en vigor el día primero de enero de 1963 con las reformas y adiciones hechas a la Ley del Trabajo de 1931 a consecuencia de las reformas realizadas en la declaración de los derechos sociales en el año de 1962. Considero interesante introducir parte de la exposición de motivos de esta iniciativa que por sí sola explica el porqué de estas reformas: Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia eminentemente social. Su fijación por municipios, -- conforme al sistema actual se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los Estados de la Federación en municipios obedeció a razones históricas y políticas que -- en la mayoría de los casos no guardan relación alguna con la solución de los problemas de trabajo. Y consecuentemente, no pueden servir de fundamento para una determinación-

o varias zonas económicas. De estas disposiciones se desprende que el salario mínimo se desenvuelve en dos; salario mínimo general o vital y salario mínimo profesional, el segundo es una innovación de nuestros ordenamientos, como resultado de una nueva concepción social al derecho del trabajo, tendiente a buscar la realización de la justicia social para todas las clases trabajadoras, esta categoría de salario mínimo entró en vigor el día primero de enero de 1963 con las reformas y adiciones hechas a la Ley del Trabajo de 1931 a consecuencia de las reformas realizadas en la declaración de los derechos sociales en el año de 1962. Considero interesante introducir parte de la exposición de motivos de esta iniciativa que por sí sola explica el porqué de estas reformas: Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia eminentemente social. Su fijación por municipios, -- conforme al sistema actual se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los Estados de la Federación en municipios obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no guardan relación alguna con la solución de los problemas de trabajo. Y consecuentemente, no pueden servir de fundamento para una determinación-

razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, - mediante a la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales como sociales, culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país no ha respetado ni podrá respetar la división municipal, habiéndose integrado por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se - extienden a dos o mas municipios y aún a distintas entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales, siendo susceptibles de mejorarse - por la contratación colectiva del trabajo.

La modificación de la base para determinación de los salarios mínimos, presunone la creación de nuevos órganos encargados de fijarlos, proponiéndose para tal efecto: Una comisión Nacional que funciona permanentemente, única que, de acuerdo con la constitución procederá a la demarcación de las zonas económicas y a efectuar los estudios ne-

cesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas de la República y comisiones regionales que le estarán subordinadas. (11)

El Dr. Mario de la Cueva expresa que los salarios mínimos profesionales son la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales, y cuya misión es elevarse sobre los salarios mínimos generales.

Las comisiones regionales y la comisión Nacional deberán fijar los salarios mínimos sobre las siguientes bases: Cuando no exista otro procedimiento legal para su fijación; cuando no existan contratos colectivos dentro de las zonas respectivas aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios; y cuando la importancia de las profesiones u oficios lo ameriten.

Por último los salarios mínimos tanto generales como profesionales no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo las excepciones consignadas en la ley: La primera de las cuales se produce por el incumplimiento de las obligaciones familiares, a través de -

(11).- De la Cueva Mario, Ob. Cit., pág. 310.

las pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, las cuales solo podrán ser en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. La segunda excepción se refiere al descuento que se haga al salario mínimo, cuando la empresa le proporciona habitaciones a sus trabajadores, o bien cuando se trate de cuotas para la adquisición de habitaciones libremente aceptadas por el trabajador, en estas excepciones de descuento al salario mínimo no podrá exceder del 10%.

ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL SALARIO

En la época precorteciana, un cuadro de la sociedad, de gran interés, fué la esclavitud, se encontraban -- los prisioneros de guerra, cuyas fuerzas eran utilizadas - en espera de su sacrificio al sol, pero muchos otros se reclutaban por vía interna, se trataba de los condenados por robo y por otros delitos, los plebeyos se vendían voluntariamente, los hijos eran cedidos por familiares pobres, estos a modo de esclavos, trabajaban al servicio de sus amos sin percibir remuneración alguna por su parte, pero se les daba únicamente un poco de comida y un lugar donde dormir y a veces un poco de vestimenta en condiciones generales - podrían adquirir bienes y redimirse mediante el pago.

La institución anteriormente mencionada, fué sin duda, la base del trabajo como función económica y por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha. (12)

Ahora bien, las clases sociales se encontraban - de acuerdo con la casta a la que pertenecían para llegar a

(12).- Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, pág. 17.

formar parte de la primera clase se lograba mediante sucesión profesional en las familias; un extraño para alcanzar esta categoría le era casi imposible. "Dedicarte decía un anciano a un joven a la agricultura, a trabajarla pluma o -- cualquier otra ocupación honesta, que así lo hicieron nuestros padres," de otra manera ¿Cómo se hubieran proporcionado las subsistencias para ellos y sus familiares? ⁽¹³⁾ deduzca de lo anterior que propiamente quienes se dedicaban al trabajo no eran los que pertenecían a la casta superior, sino las de menor jerarquía, habiendo una finalidad consistente, en que por medio de este subsistiera la familia.

Lo que se puede decir de la época, es que estos trabajadores recibían un pago a cambio de su prestación de servicios, cuya retribución no estuvo reglamentada y su -- cuantía era de acuerdo con lo que se pactara con las partes e n cuyo convenio, ni duda cabe que el beneficiado era el patrón, ya que este era el que se apoderaba de los bienes y persona de su jornalero, además los grandes señores de la gran casta o primera casta exigían del pueblo un servicio que muchos veces no era retribuido, en caso de serlo -- la retribución que se otorgaba tenía como fuente los impuestos que pagaban los subditos de esa época.

(13).- Fernando de Córdoba, La Civilización Azteca, pág. 62.

EPOCA COLONIAL.- pido disculpas por no mencionar las leyes de Indias, puesto que en todas las tesis se mencionan, de tal modo que pasaremos a la siguiente etapa.

DESDE LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS.- Al estallar el movimiento de insurrección, en 1818, las leyes españolas que regían fueron desconocidas por los insurgentes y se vió bajo un caos de disposiciones. El gobierno español en uno de sus esfuerzos por aplacar la insurrección, cada vez mayor hace pública el 18 de marzo de -- 1812, la constitución que reformó todo el sistema colonial reconociendo la igualdad de los derechos; pero, esta constitución corrió la misma suerte que todas las leyes citadas con anterioridad, en beneficio del pueblo, ya que su incumplimiento la puso a la misma altura de ineficacia, a pesar de los loables propósitos que la inspiraron en el campo insurgente, el Generalísimo Morelos, convocó en 1813 un Congreso Constituyente, en el cual expresó sus puntos de vista destacandose entre ellos, el marcado con el Núm. 12 que trataba de la mejoría de los salarios y evitar la osiocidad de las tierras, el citado Congreso terminó sus labores en 1814, dictando el 22 de octubre el decreto de Apatzingan o decreto Constitucional para la libertad de la América Mexiu

cana, que estableció la forma de gobierno, sin tomar en --
cuenta la reforma social propuesta por el caudillo.

Esta constitución tenía muchos puntos semejantes
con la Constitución Española de Cádiz, aunque en algunos --
la superaba en sus tendencias así tenemos por ejemplo, en-
la Constitución de Cádiz en el capítulo de sirvientes domés-
ticos, no consideraba a estos como ciudadanos, en el ejerci-
cio de sus derechos, presisando en el artículo 25 apartado
III, que tal estado suspende el ejercicio de sus derechos-
como ciudadano español, en tanto que la Constitución de --
Apatzingan, borrando esa distinción declara la igualdad de
los derechos, y en su avanzado artículo 38 establece el an-
tecedente del artículo 4º de nuestra Constitución en vigor,
mandando que ningún genero de cultura, industria o comercio
puedan ser prohibidos a los ciudadanos,

El año de 1820, vuelve a entrar la constitución-
española de Cádiz en virgor, a la que sucede en muy corto-
tiempo el Plan de Iguala, producto de la conspiración de --
Iturbide, y mas tarde los tratados de Córdoba del 24 de --
agosto de 1821, pero refiriéndose solo a la soberanía e in-
dependencia que América sin enfocarse a los derechos de --
los ciudadanos por lo que no encontramos disposiciones re

lativas a la materia de que venimos hablando.

Sucede a los tratados de Córdoba el acta Constitutiva de 1824, la que en su artículo 30 Capitulo de Pre--venciones generales hace declaración de que la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano; pero, sin hacer declaración ex presa sobre la libertad de industria y comercio, en los -- términos que lo establecía la Constitución de Apatzingán;-- meses después, el mes de octubre día 10 de 1824, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos, inspira--da en gran parte en las instituciones norteamericanas y un tanto en la española de Cádiz, pero esta Constitución ado--lecia también el defecto de ignorar el derecho de la personalidad, ya que no se estableció capitulo de las garantías, y solo se ocupó en organizar a la nación.

Es el de las llamadas Siete Leyes Constituciona--les del día 19 de diciembre de 1836, en donde se encuentra una declaración de derechos y obligaciones de los mexica--nos, posteriormente, las bases de la organización política de la República Mexicana de 1843, en donde se insistió la--suspensión de los derechos de los ciudadanos por el Estado de sirviente doméstico, siendo los dictados de la Constitut

ción de Cádiz y las Siete Leyes Constitucionales.

El constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo al ponerse a discusión el artículo 4º del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de la industria y del trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso, puso de manifiesto lo males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, y expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al de preparación en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección del trabajo.

Vallarta confundió lamentablemente con los dos aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del derecho del trabajo.

Mario de la Cueva, nos dice que, el error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se llamó libertad industrial, exigía que la relación del trabajo quedara sin reglamentación; que imponen prohibiciones o gabe-

las o aranceles a la industria y no se vió que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo. (14)

Parece que Vallarta tenía la idea de que fuera el Código Civil quien reglamentara las cuestiones de trabajo y quizás pensó en una legislación protectora de los obreros pero, salvo algunas modificaciones, de importancia que siguiera de los lineamientos del Código Francés.

Hasta el año de 1910 aparecía México como un Estado Feudal, la burguesía era esencialmente territorial y por ello fué la revolución en sus orígenes, eminentemente agraria. Más no debe deducirse de esas afirmaciones que no hubiera surgido el problema obrero; aún la industria rudimentaria, existían centros mineros y algunas otras industrias en donde se dejó sentir la necesidad de resolver la cuestión social; y posteriormente estallaron movimientos históricos para el derecho laboral mexicano tales como las huelgas del Río Blanco; Nogales; Cananea; Santa Rosa y -- otras de menor importancia condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y a una aplicación rigurosa del Código penal; pero fuera de la organización de algunas sociedades obreras, como la sociedad mutualista del ahorro y el

(14).- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, pág. 93.

circulo de obreros libres de Orizaba, no se dió paso alguno para la solución del problema; la cuestión social quedó en la misma condición de todos los problemas nacionales.

Esos movimientos que anteriormente se mencionan, se puede decir que aunque haya transcurrido mas de medio siglo no es posible apreciar la verdad sobre los hechos que ocurrieron, ya que por un lado las tendencias marcadamente extremistas, se ha pretendido hacer, de las victimas de esos sucesos mártires de un movimiento social y, por otro analizando el fenómeno social a la luz de las leyes y doctrinas imperantes entonces, se juzga la emisión del gobierno dentro de las ideas prevalecientes entonces, era reprimir actividades contrarias a la ley.

Buquerio Guerrero nos dice, el campesino si fué objeto de profundas reivindicaciones acogidas en la bandera que se enarboló en el sur al grito de tierra y libertad en ese entonces Madero quería ser presidente de México y lo logró; pero no hay algún vestigio que al llegar a la primera magistratura se iniciara algún estudio de la legislación laboral.

En 1910 empieza el movimiento en la provincia, principalmente en Jalisco, Veracruz y Yucatan etc., apare-

cen algunos proyectos para regular las cuestiones laborales tales como:

La Ley de Manuel Aguirre Berlanga (Estado de Jalisco) del 7 de octubre de 1914, establecía en los artículos 7, 10 y 11 medidas de protección al salario.

Artículo 7 "El pago debía hacerse en moneda de curso legal; quedá prohibida la tienda de raya, las existentes podrían subsistir como giros mercantiles. Pero sin obligación alguna para el trabajador, no se podrían vender mercancías a crédito, el pago se debería hacer cada semana, no habría embargo en los salario menores de \$2.25 a menos de que el embargo lo hiciere otro obrero, las deudas adquiridas por trabajadores del campo prescribirían al año dos meses de haberse contraído no se podría reducir el salario a los trabajadores que percibieran cantidades mayores a los mínimos al momento de expedirse las leyes del trabajo."

Artículo 8 "Protección a la familia del trabajador.- La esposa, los menores de 12 años y los hijos célibes, tenían derecho a que se les entregara parte del salario que bastara para su alimentación."

Artículo 10 "Riegos profesionales.- Los patronos deberían de pagar los salarios caídos a las victimas de algún accidente o enfermedad por riesgo de trabajo, en caso de que quedara inutilizado de por vida procedía una indemnización de acuerdo con la ley especial que habría de dictarse."

Artículo 11 "Seguro Social.- El trabajador tenía la obligación de proporcionar el 5% de su salario, para crear un servicio de mutualidad. Dicho servicio se reglamentaría en cada municipio por la junta respectiva; los obreros debían en todo caso, designar a los encargados de recibir las cuotas de los patrones y conservarlas."

Ley de Trabajo de Cándido Aguilar (Estado de Veracruz) del 4 de octubre de 1914. Esta ley en su artículos 5, fijaba en un peso como salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Y se podría pagar el salario por día, semana o mes y en los trabajos a precio alzado se pagaba en fechas diversas y el pago del salario debería hacerse en moneda del curso nacional.

El artículo 6 decía: Cuando el trabajador viviera dentro de la fabrica o dentro de la hacienda deberían proporcionarsele alimentos.

Respecto a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, podemos decir que el año de 1929 en que se hizo la reforma de la fracción X, del artículo 73 y del párrafo inductivo del artículo 123 de la Constitución, se formuló un proyecto del Código Federal del Trabajo, fue redactado por los juristas, extranjeros Enrique Delhumeau, Pradexis Balboa y Alfredo Harritu, y se conoce este pro--

yecto con el nombre de Portes Gil. Fué objeto de numerosas criticas por agrupaciones de trabajadores y patrones y se hizo que fuera retirado.

Dos años después en 1931 siendo presidente de la República Ortiz Rubio fué enviado al Congreso con algunas modificaciones y se aprobó en 1931 a principios de agosto. La Ley Federal de 1931 fué objeto de varias reformas y --- aplicaciones: a).- En 1933 y como consecuencia de la Reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional, se modificaron los artículos que se refieren a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; b).- La Ley del 30 de diciembre de 1936 modificó el artículo 8 e impuso a los patrones la obligación de pagar el salario del día de descanso semanal; c).- En 1941 se reformaron diversos artículos del capítulo sobre huelgas; -- d).- Finalmente en 1944 se dictó la ley para la revisión de los contratos colectivos, posteriormente el 1º de mayo de 1970 la Nueva Ley Federal del Trabajo, como un esfuerzo mas de superar las relaciones entre los factores reales de poder, capital y trabajo.

C A P I T U L O I I

DEL DELITO

- 1.- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO**
- 2.- EL DELITO CONFIGURADO COMO INFRACCION
ESPECIFICA A LAS NORMAS DE LA LEY FE-
DERAL DEL TRABAJO.**

CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

El delito en el sentido formas, puede definirse como la acción o la omisión prohibidas por la ley bajo la amenaza de una pena. En tal sentido se produce.⁽¹⁾

El delito en su aspecto formal es la acción humana que la ley considera como infracción del derecho y que por tanto prohíbe bajo la pena de un castigo.⁽²⁾

El delito desde el punto de vista substancial ha merecido innumerables definiciones, así Eduardo Massari dice "Que el delito es el sistema de elementos organizados, tanto en su concepción ideal como en su correspondiente proyección dinámica, complejo de datos colaborantes; coordinación de partes y funciones; una individualidad que toma su esencia unitaria no de una sobreposición o de una aproximación intrínseca de datos diversos, sino de un mutuo y armónico-juego funcional, de una fusión íntima, de un ritmo que, como un sistema vasculatorio se propaga por toda la red de elementos que resulta que lo integran al delito no

(1).- Cuello Calon, Derecho Penal. Madrid, 1947 pág. 253.

(2).- Filipo Gispigni, Derecho Penal. Bs. Aires, pág. 44.

es ni aquel ni el otro elemento; esta en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constructivos, de todas sus condiciones, está antes que en la imanencia, - en la confluencia de todos ellos."

Mariano Jimenez Huerta señala que la definición del artículo 7 se encuentra implícito el elemento de culpabilidad, formulado expresamente en el artículo 8. Cuando precisa que los delitos pueden ser: I.) intencionales, II) - no intencionales o de imprudencia. El carácter antijurídico del dicho acto u omisión esta también insito en la formula sintetica de la primera ley, por no ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, - bien por disposición expresa de la primera ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual, (3).

Las formas de expresión de la primera ley no agotan la idea conceptual del delito, fuera de la primera ley por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos

(3).- Mariano Jimenez Huerta. La Antijuricidad, page. 123 y 124, México, 1952.

El Dr. Celestino Porte Petit nos dice: "A primera vista y sin indignación se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Ahora bien o sea que el delito es una conducta punible, relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrí que es válida la construcción del concepto del delito como una conducta típica, imputable, anti-jurídica, culpable, que requiere una condición objetiva de punibilidad y punible."

Jimenez de Azua "el delito es el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y someterlo a una sanción."

Para Sebastian Soler, el delito es una acción típicamente anti-jurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de estas. (4)

Para Edmundo Mezguer el delito es considerado como una acción típicamente anti-jurídica y culpable. (5)

(4).- Derecho Penal Argentinno, página 227.

(5).- Tratado de Derecho Penal, T. I, pág. 115, Madrid-1955.

La prioridad temporal entre los elementos del delito es combatida por el Maestro Celestino Porte Petit --- quien precisa su inexistencia y así mismo niega la prioridad lógica, concluyendo que lo correcto es hablar de prelación lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que para que concorra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito. Las circunstancias de que sea necesario que exista un elemento para que concorra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica porque ningún elemento, es fundante del siguiente, aún cuando si es necesario para que el otro elemento exista. (6)

Ernesto Von Beling, define el delito como "la acción típica, antijurídica, culpable y sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"; esta es la definición que dan en su famosa obra *Die Lehre Von Verbrechen*. Pero no es la que conserva al escribir en posteriores ediciones de sus "*Grundruges des Strafrechts*" en el cual el requisito típico no aparece independientemente, se suprime la adecuación a una pena y se

(6).- Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, T.I, pág. 148, México 1960.

formula negativamente la condición objetiva: "acción punible -delito en sentido amplio- es toda acción típica anti-jurídica y correspondientemente culpable, que no esta cubierta por una causa de exclusión de penalidad". (7)

CONCEPTOS ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.-

Los presupuestos del delito pueden considerarse como aquellos elementos positivos o negativos de carácter-jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Son de -- distinguirse los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando estos como los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo prevista por la norma, integre un delito de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho. Los presupuestos del hecho indistintamente pueden tener la condición de jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza.

Los tratadistas italianos han presisado la diferenciación entre los presupuestos generales y particulares según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos se señala como presupuestos generales del precepto penal -

(7).- El Criminalista. Tomo IV, Ed. Tea, pág. 195 y 197.

sancionado y la existencia de una sanción pues sin ellos, todo delito resulta inexistente. (8)

Se distinguen así mismo los presupuestos constitutivos de los presupuestos del delito, limitando la proyección de estos al hecho, para Marsich el delito no ha de -- ser considerado solo como ente jurídico, es decir, como actividad o producto de actividad que el derecho subordina a la propia disciplina, como ente, como cuerpo substancial -- atomizable; sino que debe considerarse también como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito -- son los datos de hecho, existentes antes del delito, -- que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia -- agrega Marsich, que siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia tanto de un sujeto imputable como de un bien susceptible de lesión y de una norma penal. Que la existencia del bien supone un titular de él, de donde es igualmente presupuesto -- del derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito. (9)

Celestino Porte Petit, destacado penalista mexicano

(8).- II Momento Ejecutivo del Reato, pág. 142, c. en Stefano Riccio, Revista Jurídica Veracruzana, XII, 1961.

(9).- El Presupuesto del Delito, De Abuso de Confianza, p. 27.

sancionado y la existencia de una sanción pues sin ellos, todo delito resulta inexistente. (8)

Se distinguen así mismo los presupuestos constitutivos de los presupuestos del delito, limitando la proyección de estos al hecho, para Marsich el delito no ha de -- ser considerado solo como ente jurídico, es decir, como actividad o producto de actividad que el derecho subordina a la propia disciplina, como ente, como cuerpo substancial -- atomizable; sino que debe considerarse también como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito -- son los datos de hecho, existentes antes del delito, -- que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia -- agrega Marsich, que siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia tanto de un sujeto imputable como de un bien susceptible de lesión y de una norma penal. Que la existencia del bien supone un titular de él, de donde es igualmente presupuesto -- del derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito. (9)

Celestino Porte Petit, destacado penalista mexicana

(8).- II Momento Essecutivo del Reato, pág. 142, c. en Stefano Riccio, Revista Jurídica Veracruzana, XII, 1961.

(9).- El Presupuesto del Delito, De Abuso de Confianza, p. 27.

no, acepta la existencia de presupuestos del delito así como de la conducta o del hecho. Considera los primeros como los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la primera conducta o del hecho, descritos en el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. Los presupuestos del delito pueden ser generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos o sean propia de cada delito. (10)

Los presupuestos de la conducta o del hecho son para Prte Petit, los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos de un delito, coincide con Massari en que los presupuestos pueden ser generales o especiales y de naturaleza jurídica o material. Los presupuestos jurídicos apunta, son las normas de derecho y otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora supone la preexistencia para la integración del delito y los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica la imposibilidad de la realización de la

(10).- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, I, págs. 135 y 136, México 1960.

conducta o del hecho descritos en el tipo, como requisitos de estos presupuestos se señalan: un elemento jurídico o material de carácter previo a la realización de la conducta o del hecho. Y es necesario para la existencia, de la conducta o del hecho descrito, por el tipo. La ausencia, por otra parte, de algún presupuesto del delito general produce su inexistencia, en cambio, tratándose de un presupuesto especial del delito, solo se traduce en una variación del tipo delictivo.

Los anteriores conceptos sobre el delito, el hecho y sus elementos, así como la conducta, deben considerarse como un antecedente de apoyo para el examen correcto de las disposiciones penales contenidas en la ley Federal del Trabajo y en el análisis de la acción de los sujetos activos del delito, estableciendo conclusiones de su conducta, el daño y el resultado jurídico de estos, dentro el marco de la legislación laboral.

EL DELITO CONFIGURADO COMO INFRACCION ESPECIFICA
A LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El ejercicio de la acción penal, es un servicio público de seguridad y de orden frente al delito considerado como un hecho contingente cuyas causas son innumerables, pero que en síntesis es el resultado de fuerzas antisociales en juego:

El presente trabajo no pretende apoyarse en ninguna escuela determinada, ni doctrina, ni sistema penal para la construcción de una arquitectura jurídica relacionada con los delitos laborales y la perspectiva y análisis de las infracciones particulares a las disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, solo persiguen una tendencia ecléctica y pragmática cuyos juicios desean traducirse en enfoques prácticos y realizables, tomando en cuenta que la sanción es un mal indispensable que tradicionalmente se ha justificado por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la condición imperativa de matener el orden social.

El estudio de los delitos laborales, cuya peculiaridad hemos tocado de cerca, y nos impulsa a plantear el arbitrio judicial hasta nuevas fronteras de la evolución culposa de la conducta de los infractores con aspectos de clara novedad delictiva, esperando que en un futuro inmediato cobre vigencia la política jurídica de energía, Función represiva con medidas sociales y de prevención que destruya en su esencia la comisión de los delitos que se realizan en agravio substancial de la masa laborante.

Si conforme a la noción clásica del delito, es consistente en la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad, de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso, para el tratamiento de las penas correspondientes a los delitos laborales con la genuina modestia, pero al mismo tiempo con la responsabilidad moral que implican nuestras experiencias personales, exhibimos el perfil de las infracciones que nos constan y que trascienden en perjuicio de la aplicación correcta de la Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O I I I

- 1.- RELACION DE LOS DELITOS CON EL SALARIO
- 2.- PROTECCION DEL SALARIO CONTRA LOS
ABUSOS DEL PATRON.

RELACION DE LOS DELITOS
CON EL SALARIO

Siendo la energía de trabajo y obviamente la retribución que percibe el trabajador por parte del patrón -- como consecuencia de la prestación de los servicios contra tados, el único patrimonio del trabajador mismo, ha merecido el salario desde el mínimo al de mayor cuantía, la máxi ma protección de la ley.

La fracción VIII del Artículo 123 Constitucional determina que el salario mínimo quedará exceptuado de en bargo, compensación o descuento. La fracción IV a su vez -- prescribe que "los salarios mínimos que deberán disfrutar -- los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos espe ciales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y -- para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, --

además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación por una comisión nacional, que se integrará en la forma prevista para las comisiones regionales."⁽¹⁾

El principio de igualdad del salario lo establece la fracción VII del artículo 123 constitucional y al efecto transcribe: "Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad,"

La fracción X manda que: "El salario deberá de pagarse en moneda del curso legal, prohibiendo que se pague con mercancías, ni con vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda substituir la moneda". Respecto a esto se me ocurre hacer una observación, -- existen muchas fabricas y sobre todo dependencias gubernamentales en las cuales a los trabajadores, se les paga con cheque, haciendo de esto una costumbre que en mi concepto,

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 89.

representa una violación del precepto anteriormente citado.

Congruente a un sostenido criterio de protección al salario, la fracción XXIII ordena que: "Los créditos a favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros casos de concursos o de quiebra."

Es pertinente recalcar que en materia de asparola jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no procede la suspensión contra la fijación del salario mínimo porque retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros, y como los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, estos adquieren el carácter de alimento.

El delito de explotación laboral, esencialmente se refiere a las infracciones cometidas por el patrón respecto a las disposiciones específicas de la Ley Federal del Trabajo, infracciones que se traducen en el pago inferior a la retribución legal debida y que implican la ejec

ción de actos fraudulentos y de violencia moral, sancionados por nuestro Código Penal.

El salario lo define el artículo 82 de la Federal del Trabajo que a la letra dice: "Salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo."- El artículo 84 del mismo ordenamiento preceptúa: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotidiana, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." El artículo 90 de la referida ley, a la letra dice: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo."

Ahora bien, de lo anterior podemos deducir que la conducta típica, para ajustarse al elemento descriptivo correspondiente a la técnica penal se hace consistir en -- que el sujeto activo patrón, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponde por las labores que ejecuta, circunstancias que operan asimismo como coalición en contra del tra-

bajador y que lo obliga a prestarle servicios personales - sin la retribución debida.

La falta de pago del salario debido constituye - un incumplimiento culposo de las obligaciones a cargo del patrón, no circunscritas al salario convenido en el contrato de trabajo, sino también al pago de cantidades menores - en el salario mínimo, cuya definición ya preinserta en este capítulo, se advierte que en el texto del artículo 99 - de la Ley Federal del Trabajo.

La coexistencia de la violencia moral y de la -- falta de retribución debida al trabajador por parte del patrón integra el elemento normativo de conducta patronal -- por lo que hace el delito de explotación laboral, cuya penalidad y concepto figuran en la fracción XVII del artículo 387 y fracción I del artículo 365 ambos del Código penal para el Distrito Federal.

Los artículos mencionados establecen la aplicación de penas semejantes a la comisión del delito de fraude, cuyo castigo oscila entre el mínimo de tres días a doce años de prisión y multas de cinco a diez mil pesos conforme lo determinan las fracciones I, II y III del artículo 386 en relación con el artículo 387 fracción XVIII del-

citado Código Penal, en lo concerniente al fraude.

Por lo que respecta a la violencia moral determinante a la prestación de servicios personales sin la retribución debida, el artículo 365 del Código Penal sanciona con una segregación de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos. Cabe observar que la especie, la existencia, la ignorancia o de las malas condiciones económicas del trabajador son las circunstancias que apoyan la conducta del patrón para obligar o apremiar a aquél para que preste sus servicios personales con una retribución inferior al monto legal o en su caso a la cuantía contractual del salario correspondiente, lo que evidencia la coacción, o violencia moral que impide se manifieste en su pleno consentimiento la voluntad del trabajador. Para obtener elementos pecunieros destinados a la satisfacción incompleta de sus necesidades no duda en sacrificar la correcta percepción o contraprestación a la energía de trabajo aportada.

La falta de pago de salarios ordinarios o extraordinarios en beneficio del patrón y en perjuicio del trabajador son hechos que deriva del ofrecimiento engañoso de retribuir debidamente la prestación de servicios y al no

verificar el pago de tales prestaciones, el patrón alcanza un lucro indebido que implica el aprovechamiento del trabajo realizado, lo que en rigor constituye la comisión del delito de fraude en los términos que preceptúa el artículo 386 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

El constreñir a un trabajador por medio de violencia moral fundada en sus malas condiciones económicas le impide la libre disposición de sus servicios, lo que constituye una forma sutil y refinada de la privación ilegal de su libertad, ya que se encuentra subordinado al poder de mando del patrón. Como consecuencia lógica y jurídica en los términos de un pacto laboral, que se infringe la debida retribución de los servicios prestados. Si bien es cierto que al laborante no se le segregaba en una prisión los efectos de la prestación de un trabajo subordinado en las condiciones lesivas al salario y a disposiciones precisas de la ley en materia tiene una eficacia y condición similares que plantea el problema de la libre disposición de su energía de trabajo que se traduce, se repite, en una privación ilegal de la libertad que se condiciona a la prestación de servicios en infracción de la ley y cancela la posibilidad de trabajar en sitio distinto percibiendo el -

pago de salarios en el período cuatrimestral, entre los, de la misma
dependencia de la libertad de trabajo en este punto consi-
derándose de hecho de una restricción absoluta por las —
proceder a situaciones económicas, que confunde. No se con-
templa la factibilidad de una restricción justificada del —
contrato de trabajo que se excluye por necesidad material-
de prestar servicios y aceptar sin replica las condiciones
impuestas por el patrón que son evidentemente restrictivas
de su libertad personal.

Así mismo comete el patrón el delito de fraude al
obligar al trabajador a suscribir recibos o comprobantes de
pago de su parte, suma de dinero superiores a las que efecti-
vamente entregan. De este delito concretamente se ocupa la
parte final de la fracción XVII del artículo 387 del Código
Penal.

Si la legislación laboral vigente integrada con-
las disposiciones constitucionales relativas, a la Ley Fe-
deral del Trabajo, al Código Fiscal de la Federación y nor-
mas afines, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y criterio sustentado por los tribunales del
trabajo, mantienen una política de constante y sostenida -
protección al salario, resulta imperativo que los delitos-

laborales cometidos en agravio de la integridad del salario de los trabajadores merezcan el ejercicio de una severa acción penal, sin distinciones lesivas y con apoyo jurídico en las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal Referidas en este trabajo y diversos artículos relacionados. Esta disposición se justifica tomando en cuenta que la justicia social es la virtud política por excelencia de los regímenes democráticos y su aplicación es inevitible en el juego que la entraña económica de nuestra vida colectiva.

Es de hacer notar que la Ley Federal del Trabajo, consigna sanciones a faltas relacionadas con el incumplimiento del contrato de trabajo, sobre salarios, jornada de descanso, horas extras y demás prestaciones que el trabajador tiene derecho y esto a su vez forma parte del derecho penal administrativo laboral.

N O T A.- Para el desarrollo de este tema fueron consultados la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, El Código Penal para el Distrito Federal y la Nueva Ley Federal del Trabajo.

PROTECCION DEL SALARIO CONTRA
LOS ABUSOS DEL PATRON

A través de la historia se ha hecho patente la -
constancia y permanente la intención de los dueños de los-
medios de producción de tratar de reducir al máximo el sa-
lario, unas veces por medio de maquinaciones y engaños, y
otras veces abiertamente aún en contra de la propia ley,-
por lo que esta se vió precisada a dar protección al sala-
rio a través de preceptos y normas legales, claras que no
puedan dar lugar a ser usadas en favor de los patrones y-
en perjuicio de los trabajadores, finalidad que cumple la
Nueva Ley Federal del Trabajo.

a).- Obligación de pagar el salario en efectivo
y prohibición del Truck-Sistem y de la tienda de raya.

Para comprender esta prohibición es necesario-
hacer una breve referencia de estos dos sistemas; el pri-
mero se estableció en diversos países europeos y funda-
mentalmente en Inglaterra, surge como una necesidad leja-
na y existente entre los centros de trabajo y las pobla-
ciones, motivo por el cual los trabajadores no tenían --

donde adquirir los artículos de consumo de primera necesidad, por lo que se hizo necesario que el patrón proporcionara a sus trabajadores estas mercancías estableciéndose de esa manera un sistema de trueque por virtud del cual el trabajador daba su energía de trabajo recibiendo a cambio los artículos necesarios para su subsistencia y el de su familia. Esta necesidad desapareció con el tiempo debido al desarrollo que estos centros de trabajo alcanzaron convirtiéndose en pequeñas poblaciones, sin embargo los empresarios contentos con las ganancias que de este sistema obtenían continuaron practicandolo pero con nuevas modalidades en las cuales ya no se entregaban mercancías sino bonos o vales con los cuales el trabajador podría adquirir las mercancías que le hicieran falta en una tienda determinada.

En México este sistema fué establecido por las tiendas de raya, las cuales se propagaron por casi todo el país sobre todo en las haciendas, en las cuales se proporcionaba a los trabajadores principalmente campesinos comida, ropa, y otros artículos de primera necesidad y por supuesto baja calidad así como también bebidas embriagantes que los patrones falsificaban como al estilo de los gangsters en Chicago de los años veintes, lo que aunado a la -

extrema ignorancia en que se encontraban éstos dieran lugar a que estuvieran según las cuentas del patrón siempre endrogados por grandes cantidades, motivo por el cual se veían obligados a trabajarles a los patrones de por vida e inclusive, les transmitían estas deudas a su hijos y -- así sucesivamente.

Esta obligación de pagar el salario en efectivo se encuentra consignada en la fracción X del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, o en vales, fichas, o cualquier otro signo que trate de substituir a la moneda" y en la fracción XXVII del mencionado artículo dice: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se exprese en el contrato; complementandose con el inciso e) que establece; las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Estas disposiciones quedaron contenidas en la -- Nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 5º fracción - IX que establece: "Las disposiciones de ésta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impe

dirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca; la fracción IX; la obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado. El artículo 101 establece que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o en cualquier otro signo representativo con el que se pretenda substituir a la moneda. El artículo 133 fracción II, establece: queda prohibido a los patrones, exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado.

De estas disposiciones se desprende que se pueden dar prestaciones en especie como parte de la retribución de los trabajadores, y lo que se prohíbe es que el pago que se debe hacer en efectivo sea substituído por mercancías o por cualquier otro signo representativo que pretenda substituir a la moneda.

El maestro Mario de la Cueva señala, que el salario en efectivo es el que consiste en una suma determinada de monedas del curso legal, y el salario en especie es el que se compone de toda suerte de bienes distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabaja-

jador por su trabajo. (1)

Esta situación contenida en nuestra ley respecto al salario en especie, podría en determinado momento -- dar lugar al resurgimiento de los temerosos y denigrantes sistemas del Struck-System y de las tiendas de raya, motivo por el cual nuestra ley previendo esta situación estableció en su artículo 102 las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso normal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionados al monto del salario que se pague en efectivo.

b),- Lugar de pago del salario.

Nuestra Constitución en su artículo 123 fracción XXVII inciso d) indica; serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se exprese en el contrato; las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

La intención del constituyente de 1917 en ésta disposición, fué la de evitar la práctica sostenida por los patrones en a quélla época consistente en citar a sus trabajadores en cantinas o lugares de recreo para el pago de salario, situación que como consecuencia lógica hacía que estos realizaran consumos o gastos innecesarios, práctica, -

que repercute en perjuicio de los trabajadores.

Las infracciones al ordenamiento laboral lesionan no solamente los derechos individuales del trabajador, en sí afectado, sin que además se ofenden y lesionan los derechos de la sociedad. Pongamos por caso la violación que comete el empleador cuando no paga al trabajador en una jornada de trabajo, el salario mínimo. La trascendencia de tal acto ilícito es indiscutible. Se coloca al trabajador en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades más apremiantes, mermando su salud y la de las personas que dependen económicamente de él, ocasionando con ello una miseria no sólo material, sino también fisiológica que lo imposibilita física y mentalmente en todos los órdenes.

Nos damos cuenta que las normas laborales no protegen exclusivamente intereses individuales, ya que en toda disposición de este orden, se toma en cuenta la repercusión que esto puede ocasionar en la colectividad, por los intereses sociales que regula.

En materia laboral las sanciones tienen por función la protección de un derecho, de dos titulares, uno inmediato representado por el trabajador afectado-

directamente, y otro mediato representado por la sociedad y por ello su finalidad consistirá en que se dé -- cumplimiento al derecho violado y si esto no fuere posible si otorgue una prestación equivalente o compensatoria de los daños que se ocasionaron, en el capítulo siguiente se hace un estudio de las sanciones tanto penales como laborales que se impondrán al patrón que -- viole o que no pague el salario mínimo.

C A P I T U L O I V

1.- EL DELITO DE NO PAGO DEL
SALARIO MINIMO GENERAL

2.- CASOS CONCRETOS EN LOS GUALES NO ES
PAGADO EL SALARIO MINIMO GENERAL

A).- GASOLINERAS.

B).- ESTACIONAMIENTOS.

EL DELITO DE NO PAGO DEL
SALARIO MINIMO GENERAL

El fraude al salario y las disposiciones integrantes de la tutela penal de la huelga, fueron suprimidas en la Nueva Ley Federal del trabajo, por lo que ahora el Derecho Penal del Trabajo, del que hablan algunos autores, sólo cuenta con los delitos de naturaleza laboral consignados en el propio Código Substantivo en materia penal.

La Ley en vigor suprimió los delitos, pero esto no quiere decir que por esa supresión formal, los delitos de naturaleza laboral vayan a extinguirse en la realidad en las relaciones obrero-patronales. Los delitos laborales seguirán motivándose, ya que "la diferencia de condiciones económicas entre obreros y patrones, la repercusión de estas condiciones en la relación de trabajo, y fundamentalmente, la lucha de clases, originan la criminalidad laboral; por lo que esta será más o menos intensa, según el tratamiento que otorgue el Estado a la clase trabajadora, en función de mayor o menor tutela y equidad para mantener el equilibrio social indispensable, como acto de subsistencia del régimen capitalista." (1)

(1).- Trueba Urbina.- Derecho Penal del Trabajo. Pag. 36.

En la iniciativa de Ley presentada por el Jefe -- del Ejecutivo, en el Diario de los Debates de la Camara de Diputados y de Senadores del 17 de noviembre de 1970, encontramos que se propone la inclusión de un capitulo en el Código Penal de delitos en materia de trabajo.

"EXPOSICION DE MOTIVOS"

"Se ha venido señalando repetidamente que nuestra legislación de trabajo resulta anacrónica e insuficiente en múltiples aspectos, lo que reclama sele actualice en forma que cumpla cabalmente con la función proteccionista que a favor de los trabajadores tiene asignada Constitucionalmente.

Es obvio que si se piensa innovar esa Legislación con mayor razón debe ser objeto de preocupación velar para que las disposiciones de la ley que se encuentran vigentes no sean motivo de mixtificación o violaciones, evitando que se lesione gravemente al trabajador y a su exiguo patrimonio, ya que a pesar de que existen normas expresas al respecto, algunos patrones sin escrúpulos quebrantan impunemente sus derechos aprovechándose de que no hay sanciones enérgicas que eviten esa nociva actitud empresarial.

En tal virtud proponemos el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales suprimiendo la Fracción XVII del Artículo 87 y adicionándolo a un nuevo Capítulo intitulado "Delitos en Materia de Trabajo".

Artículo 390 A.- Comete el delito en materia de Trabajo:

I.- El que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

II.- El que pague a sus trabajadores salarios inferiores a los mínimos generales o profesionales fijados -- por la Comisión correspondiente a la zona y localidad de que se trate.

III.- El que sistemáticamente no pague puntualmente sus salarios a sus trabajadores o deje de cumplir a estos también sistemáticamente las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo y los contratos individuales o colectivos de trabajo, que se hayan celebrado al efecto.

IV.- El que retenga a pretexto de multas, deudas-

o cualquier otro motivo, parte del salario, cuando esta retención no esté autorizada legalmente.

V.- El que proporcione datos falsos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el propósito de defraudar a sus trabajadores por lo que hace a la participación en las utilidades de las empresas.

Se presume la existencia de este delito cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rechace al patrón la declaración anual de utilidades que este haya presentado.

VI.- El que con iguales propósitos de burlar a sus trabajadores forme distribuidoras de sus productos o haga distribuir éstos por concesionarios, aparentando pérdidas o bajas utilidades.

VII.- El que no celebre el contrato de trabajo a domicilio en los términos fijados por los artículos 215 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

VIII.- El que dedicándose a la producción de los artículos manufacturados en el domicilio de los trabajadores, fije tarifas de tal manera injustas que no permita a estos obtener salario mínimo que pudiera corresponderles -- igual rendimiento si se tratara de un taller debidamente autorizado.

IX.- El que no registre en los términos estableci

dos por el artículo 215 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos de trabajo a domicilio a que se refiere el propio ordenamiento.

X.- El que emplee a trabajadores a domicilio sin estar legalmente empadronado, así como a quien los ocupe en talleres clandestinos.

XI.- El que cobre u obtenga lucro en alguna forma del trabajador por proporcionarle empleo.

XII.- El que para burlar los derechos de sus trabajadores celebre con ellos, por sí o a través de representante o intermediario contratos temporales de trabajo por 29 días o más cuando la naturaleza del trabajo sea de realización permanente, propia de los trabajos por tiempo indeterminado.

EL DELITO EN MATERIA DE TRABAJO SE CASTIGARA CON LAS PENAS SIGUIENTES:

I.- Con prisión de tres a seis meses y de multa de cinco a cincuenta pesos cuando el monto de lo obtenido ilícitamente o del lucro indebido alcanzado, no exceda de cincuenta pesos.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando ese valor excediere de cincuenta pesos pero no de tres mil pesos y,

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Cuando el patrón además haga uso de maquinaciones o de artificios para obtener el beneficio ilícito o el lucro indebido, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad, o cualquier otra persona moral o privada las sanciones serán imputadas al gerente, director, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos.

Artículo Segundo.- Se suprime la fracción XVII del artículo 387 del propio Código Penal, al pasar a formar parte como fracción I del artículo 390 A... (Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Número 29, del 29 de diciembre de 1966).

Esta iniciativa turnada a la Segunda Comisión de Trabajo y primera de Estudios Legislativos en la fecha de su presentación para su estudio y dictamen, acordó con fecha 29 de septiembre de 1970 el archivo de la misma en virtud de que sus propósitos esenciales han quedado satisfechos en la Nueva Ley Federal del Trabajo, según publicación del-

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura. Tomo I. Número 33 de fecha 17 de noviembre de 1970.

La Comisión al analizar el texto de la iniciativa puntualizó los delitos laborales señalados en el texto de la misma y hace incapié en que "LA LEGISLACION DEL TRABAJO tiene características distintas al contenido de la legislación Penal. La primera tiene como esencia la relación de trabajo, la segunda los actos que el hombre realiza en sociedad por los cuales causa o puede causar daños a los demás en lo físico, patrimonial o moral, además, los daños que puede causar a las instituciones legalmente constituidas en la sociedad. Cuando los actos producen estas consecuencias el Estado tiene derecho y la obligación de tipificarlos como delitos y señalarles una sanción, estos actos, no se desprenden ordinariamente de un concierto de voluntades; estas conductas son realizadas y desprendidas de una actividad individual produciendo con dolo o por imprudencia un daño al hombre o al estado y por ende, un perjuicio de la propia sociedad, de donde incluimos que, examinando cada una de las fracciones de la iniciativa, sólo podríamos encontrar, o el incumplimiento de un contrato de trabajo o un contrato incompleto o la no satisfacción de algún requisito que señala la-

Ley Federal del Trabajo para las relaciones obrero-patronales. Estas inobservancias en las relaciones trabajadores y patronos se encuentran estrictamente sancionadas en la propia Ley laboral." (2)

No obstante lo anterior, con fecha 24 de diciembre de 1974, se expidió un decreto publicado en el Diario Oficial de esta misma fecha en el cual se Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos de la Ley Federal del Trabajo, que versan en materia de salario mínimo general tema este del presente-trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 547, fracción VI; 600 fracción VI; 643 fracción IV y 890 de la Ley Federal del Trabajo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los inspectores del trabajo:

I a V.- Igual.

VI.- No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

(2).- Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVIII Legislatura No.33.

ARTICULO 600.- Las Juntas Federales De conciliación tienen las Facultades y obligaciones siguientes:

I a V.- ...Igual.

VI.- Denunciar ante el Ministerio Público al Patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general o uno o varios de sus trabajadores; y

VII.- Las demás que les confieren las leyes.

ARTICULO 643.- Son faltas especiales de los presidentes de las Juntas especiales:

I a III.- ... Igual.

IV.-No denunciar al ministerio público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

V.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO.890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los presidentes de las Juntas Especiales, los de-

las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de -- las Locales de Conciliación y los inspectores del trabajo - tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera o comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a -- sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley Federal del Trabajo, con un nuevo artículo, que será en 891, para que-- dar en los siguientes términos:

ARTICULO 891.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor-

al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le conderará únicamente al pago de la multa." (3)

Estas reformas entraron en vigor un día después de su publicación en del Diario Oficial, o sea el 25 de diciembre de 1974.

Ahora bien existen sanciones laborales y penales para los patrones que no paguen el salario mínimo, lo visto anteriormente nos lo demuestra, sin embargo haremos un análisis precisado y consiso de estas sanciones.

Puede el trabajador a su elección, rescindir la relación laboral por causas imputables al patrón, además tendrá derecho a exigir que se le paguen sus salarios con--

(3).- DIARIO OFICIAL.- México, Martes 24 de diciembre de 1974.
Tomo CCCXXVII. No. 37. Páginas 26 y 27.

forme al mínimo, contados a partir del día en que se le dejó de cubrir, así mismo al patrón se le impondrá a título de castigo, por el daño social causado, la multa señalada en el artículo 878 párrafo II: "De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo.." Esta pena se impondrá administrativamente, conforme al artículo 887 de la propia Ley Federal del Trabajo; "las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal".

Ahora bien encontramos que con fecha 25 de diciembre de 1974, este artículo fué derogado en su fracción II, para quedar como sigue:

ARTICULO 878.- Se impondrá multa:

I.- Igual

II.- Derogada.

III a VI.- Igual.

O sea que, lo establecido anteriormente sobre el pago de quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo, ha sido derogado ya que viene a resultar caduco y obsoleto con la adición del artículo 891 a la Ley Federal del Trabajo en las que se establecen las penas que se impondrán al patrón que no pague o que viole el salario mínimo general.

CASOS CONCRETOS EN LOS CUALES NO ES
PAGADO EL SALARIO MÍNIMO GENERAL.

Hemos vistos que existen sanciones para el patrón que no cumpla con el pago del salario mínimo general, entre otras normas para la protección del salario; y sin embargo, a diario podemos darnos cuenta de que en muchas partes, no se da al trabajador el goce de éste, y podemos citar múltiples ejemplos entre ellos las gasolineras en las que se tiene trabajando a un número grande de menores, obligandoseles a vestir un uniforme, entrar a determinada hora, y salir a hora determinada también, el que suscribe realizando una encuesta se pudo dar cuenta de que estas personas no reciben muchas veces ni salario bajo siquiera, sino que solamente -- a cambio del trabajo que desempeñan reciben las propinas -- que algunos clientes les dan.

Otro caso concreto lo encontramos en los estacionamientos de automoviles, y de la encuesta realizada encontramos que estas personas reciben un salario promedio de -- veinte pesos diarios, sin derecho a ninguna otra prestación tales, como seguro social, vacaciones, pago de utilidades o cualquier otra remuneración a cambio del servicio prestado.

No dejamos de reconocer que estamos en un país en

que se observan, por lo común, siempre se nos -
ha considerado como el país que va a la cabeza de Latinoamérica
esta, comprendiendo que aún nos faltan muchos obstáculos que
debemos superar. Son malas las comparaciones y así lo entien-
do pero criticamos a nuestros hermanos que emigran hacia el
norte, teniendo como meta el país vecino, más no es cosa de
reflexionar un poco más y darnos cuenta de las condi-
ciones de vida que se pueden lograr por aquellos rumbos y -
lo difícil que resulta lograr en nuestro país, una forma de
carosa de vivir, nuestras calles sucias, funcionarios apati-
cos que hacen poco caso del puesto que desempeñan y, como -
reflejo de ellos todas las demás personas "al servicio" de -
nuestro México, tan aporreado siempre.

Pero dirán Ustedes, -vaya tipo únicamente se ha -
dedicado a criticar, sin aportar ninguna solución- pero lo-
que yo quiero manifestar es una crítica sana, llena de bue-
nos deseos, y no criticaría el alza de los precios y de los
impuestos, si esto se reflejara en beneficio de nuestro Mé-
xico. Que fácil sería palpar esto, si una mañana aparecieran
las Calles de Ciudad Netzahualcoyolt -ya no pavimentadas- pe-
ro si un poco limpias por esas unidades y trabajadores del
Departamento Central, pero no da tristeza pasar por algunas
colonias de la periferia, abandonadas completamente, la gen

te que las habita marginada totalmente y no porque sea gente perezosa, o personas que esten incapacitadas física o mentalmente, no son gentes con ilusiones, productivas, capacitadas pero que son relegadas a pesar de sus aptitudes; pues estamos en el país de los compadrazgos y da pena ver gente mediocre totalmente ocupandos puestos públicos; desde luego - que esto no es culpa del regimen, ya que malos elementos -- siempre los ha habido, pero mi pregunta es ésta ¿No sería - ya tiempo de que desapareciera todo esto? las personas que ocupen algún puesto público, desde el simple policia auxili- - liar, hasta el Agente del Ministerio Público o el Juez en - las Delegaciones por decir algo; ya que son los lugares en - donde mas abundan los malos elementos.

Bien pero no nos salgamos del tema que nos ocupa, y deciamos que en las gasolineras y los estacionamientos en - tre otros lugares es en donde pude palpar más directamente - el incumplimiento de los patrones, por lo que respecta al - pago del salario mínimo general; y aunque es sabido que las gasolineras son buena fuente de ingresos económicos para -- los dueños o concesionarios, esta falta los viene a enrique - cer más aún, y se debería establecer una mayor vigilancia - sobre de ellos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A lo largo del desarrollo de este trabajo, hemos visto que todos los autores, doctrina y jurisprudencia coinciden en que el salario mínimo general, deberá ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural incluyendo el proveer la educación obligatoria de los hijos.

SEGUNDA.- FRAUDE AL SALARIO, se encuentran comprendidos bajo este rubro dos modalidades específicas de este ilícito: El pago del Salario en substitutos de la moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo representativo, que es lo que establece el artículo 101 de Ley Federal Del Trabajo.

Resulta leonino el sistema de pagar el salario de esta manera; ya que provoca una situación de servidumbre en el trabajador, por las consecuencias que se producen contrarias al objeto del trabajo que debe concretarse al hecho mismo de la prestación remunerada del servicio en moneda de curso legal.

TERCERA.- Aunque encontramos diferentes normas protectoras del salario, vemos como en algunas partes, no se cumple con el pago del salario mínimo general y, se pro-

pone la creación de una agencia del Ministerio público dentro de las juntas, para ejercer mayor presión a quines infrinjan éstas normas.

CUARTA.- La adición del Artículo 891 y, tenemos fe en que con este se alcanzarán los siguientes objetivos:

A.- La efectividad del pago compensatorio por el servicio prestado, cuestión básica o eje central en la realización de la justicia social.

B.- La protección de los trabajadores, a fin de logren la reivindicación de sus derechos por medios legales pacíficos, pero efectivos.

C.- La justa y armónica regulación de los intereses de los sujetos laborales en aras del aumento de la producción.

QUINTA.- Pero fundamentalmente, más que el Derecho Penal del trabajo, la Política Social en su actividad fecunda puede lograr la tranquilidad en las relaciones obrero-patronales.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, 4a. Ed. México, 1955.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa. México 1967.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Vigente.
- COELLO CALON, EUJENIO. Derecho Penal 8a. Ed. Madrid 1947.
- CONSTITUCION POLITICA DE 1917.
- DE LA CUEVA, FARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo I. 1961.
- DIARIO OFICIAL. México, Martes 24 de diciembre de 1974. - Tomo CCCXXVIII. No. 37.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. Francisco. Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. Ed. Botas. México, 1956.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ediciones Andrade 1970.
- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. Centenario de la Constitución de 1857. Dirección General de Publicaciones 1959.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- El nuevo Artículo 123. Editorial-Porrúa. México, 1968.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho Penal del Trabajo. Editorial Botas, México, 1948.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1972.
- ZARGO FRANCISCO. Historia del Congreso Constituyente de 1856.